

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	760014189-009-2021-00553-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Su Moto del Café
Demandado	Nini Marcela Murillo Caicedo
Providencia	Auto Interlocutorio No.580
Tema	Conflicto de Competencia

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno y Quinto Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ambos pertenecientes al circuito judicial de Santiago de Cali, para conocer del proceso ejecutivo, impetrado por Su Moto del Café S.A. en contra de Nini Marcela Murillo Caicedo. Conflicto negativo propuesto por parte del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. Su Moto del Café S.A., presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de Nini Marcela Murillo Caicedo, proceso que por reparto correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
2. Mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2021, el juzgado referenciado rechazó la demanda, al considerar que la dirección aportada para notificación de la demandada, pertenece a la Comuna 16 de la ciudad de Cali, lugar donde no tiene competencia, por lo que ordenó la remisión

del proceso al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. El 12 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, profirió auto informando que la dirección de notificación de la demandada aportada no corresponde a la Comuna 16, sino a la Comuna 15, razón por la cual el competente para su conocimiento si es el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad a la competencia establecida en los Acuerdos CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 y CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020, por lo que declara Conflicto de Competencia en contra del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

III. CONSIDERACIONES

1. Tratándose de un conflicto negativo de competencia entre juzgados civiles de categoría municipal de un mismo Circuito, corresponde a este estrado judicial decidirlo de conformidad con los parámetros enmarcados en el artículo 139 del Código General del Proceso; estipulándose en su inciso cuarto (4º), que debe resolverse de plano, y ordenando consecuentemente la remisión del expediente al Juez competente, por lo que a ello procederá este despacho judicial.

2. Ahora bien, conocido es que para determinar la competencia se torna indispensable la conjugación y aplicación al caso concreto de los diferentes factores establecidos en la ley, de tal suerte que la atribución para conocer y resolver un determinado asunto es fruto del análisis, estudio y verificación, de cara a las particularidades de dicho asunto, de los diferentes criterios que al efecto nos ofrece nuestro Estatuto Procesal. Sobra decir, que previamente a darle aplicación a esos criterios o factores de atribución o determinación de competencias, se hace necesario recordar que, por regla general, de acuerdo con lo señalado por el artículo 15 C.G.P., a la llamada jurisdicción ordinaria le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos que expresamente no le haya asignado

nuestro ordenamiento a otra jurisdicción; al interior de la ordinaria, le corresponde a la especialidad o rama civil, el conocimiento de los asuntos que no estén asignados a otra especialidad jurisdiccional, es decir, que no le hayan sido de manera concreta señalados al conocimiento de los jueces laborales, de familia, penales, etc.; y, finalmente, ya ubicados al interior de la rama civil, serán los jueces del circuito los que conocerán de los litigios que no hayan sido determinados por la ley como de competencia de otros jueces civiles. Esto es lo que denomina la norma en mención como la “cláusula general o residual de competencia”, con lo cual, según se puede advertir de la lectura de la norma, se quiere significar que si una controversia no le fue expresamente asignada, por ejemplo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conocerá la ordinaria; si al interior de la ordinaria, no le aparece asignada a un determinado juez, le corresponderá tramitarla y decidirla al juez civil, y si no fue atribuida a un juez civil específico, será el de circuito el que contará con la competencia para ello.

3. En el presente asunto, el problema jurídico se suscita porque el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple manifestó que dicho despacho no era el competente para conocer del proceso, pues la dirección de notificación de la demandada, hacía parte de la Comuna 16 de Cali, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Pues bien, al respecto debe manifestarse que una vez consultada la página web de sitimapa.com.co, la dirección Calle 51A # 29B-36, aparece ubicada en la Comuna 15, tal y como lo señala el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y no en la Comuna 16.

Aunado a ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º del Acuerdo CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 “...los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive”.

4. Así las cosas, para el Juzgado es claro que la competencia para conocer del proceso debe continuar en cabeza del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por cuanto se encuentra plenamente demostrado que la dirección de notificación de la demandada se encuentra dentro de la Comuna 15 de esta ciudad.

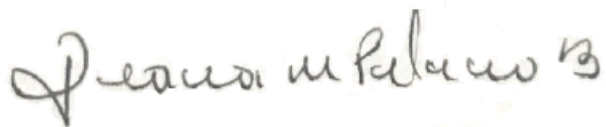
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer del presente proceso, recae en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de conformidad con lo esbozado previamente en este proveído. En consecuencia, **remítase de inmediato** el expediente al referido juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese de esta decisión a los Juzgados involucrados en el conflicto.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __110__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario